

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 70001.33.33.005.2017.00102.00

**DEMANDANTE:** Elva Rosa Márquez Simanca

**DEMANDADO:** E.S.E Centro de Salud de Sampués

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibídem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada el día 22 de noviembre de 2019. Decisión que fue notificada a las partes mediante mensaje enviado al buzón para notificaciones judiciales el día 25 de noviembre de 2019, fl 149-152.

Posteriormente, la apoderada del demandado allegó memorial el 16 de diciembre de 2019, solicitando notificar la sentencia a su correo electrónico alegando que la cuenta [esecentrodosaludsampues@gmail.com](mailto:esecentrodosaludsampues@gmail.com) no es un correo de su representado, y que la notificación intentada al correo [esesampues@hotmail.com](mailto:esesampues@hotmail.com) fue rebotada. Luego, el 16 de enero de 2020 interpuso recurso de apelación, y solicitó que se le tuviera notificada por conducta concluyente.

Revisado el expediente, se observa que la notificación de la sentencia se envió al correo [esecentrodosaludsampues@gmail.com](mailto:esecentrodosaludsampues@gmail.com), sin embargo, ésta no ha de tenerse en cuenta ya que desde la contestación de la demanda, fl 79, la apoderada informó como dirección de notificación del demandado [esesampues@hotmail.com](mailto:esesampues@hotmail.com). A ésta última también se intentó la notificación el día 16 de diciembre de 2019, fl 153-154, pero el iniciador envió acuse de “mensaje rechazado”. Es decir, no fue posible efectuar la notificación personal de la decisión de primera instancia por vía de correo electrónico.

Respecto de la notificación de las sentencias, el art. 203 de la Ley 1437 de 2011, establece que aquellas se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y se anexará al expediente la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha; que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Aplicando la anterior disposición al caso concreto se tiene que, si no había sido posible efectuar la notificación de la sentencia por correo electrónico, lo pertinente era acudir a la notificación por edicto, y no dejar sin efectiva notificación la sentencia que resolvió el litigio.

Ahora bien, con el escrito allegado por la apoderada de la E.S.E Centro de Salud de Sampsués el 16 de diciembre de 2019 se configuró la notificación por conducta concluyente prevista en la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

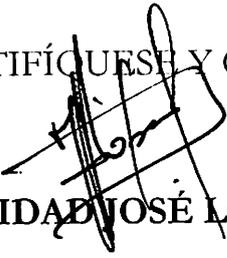
Al efecto, el término para recurrir en apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 22 de enero de 2020<sup>1</sup> y el recurso fue interpuesto el 16 de enero de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, se tiene que, la providencia recurrida es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad. Asimismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**DISPONE:**

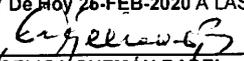
1. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el día seis (6) de marzo de 2020, a las 10:45 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No. 5, piso 2°, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 007 De Hoy 26-FEB-2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

<sup>1</sup> 17 de diciembre de 2019: día inhábil; del 20 de diciembre de 2019 a 12 de enero de 2020 transcurrió la vacancia colectiva.